



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
FORMA ORIGINAL QUE OTRA DEL APLICADO
DEBE SER EL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 774 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 NOV 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS BONILLA SARAVIA**, contra la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del 02 de Julio de 2007 y el Informe N° 1609-2007-GRC/GAJ de fecha 21 de Noviembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Don **Jorge Luis Bonilla Saravia** mediante expediente N° 009887 del 24 de Mayo de 2007, solicita la adjudicación y/o reubicación del lote de terreno ubicado en el R4 Sector C Barrio 6 Grupo Residencial 2 Mz. L. Lt. 04 en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, fundamentando su pedido en que en el mes de Julio de 1990, compró al Estado Peruano Proyecto Especial Ciudad Pachacútec el lote señalado anteriormente pagando en su oportunidad al Banco de Vivienda razón por la cual le otorgaron un Certificado de Adjudicación; y, mediante Hoja de Ruta N° 010547 del 05 de Julio de 2007, adjunta copia informativa de la Partida Registral N° P52004115 del predio ubicado en la Parcela C Mz L Lote 4 para mejor resolver;

Que, con relación a los documentos precedentes el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec comunica a Don **Jorge Luis Bonilla Saravia**, mediante Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del 02 de Julio de 2007, que el predio a que hace referencia se encuentra empadronado a otra persona; y en cuanto a su pedido de reubicación propuesto la imposibilidad de atenderlo;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 013122 del 16 de Julio de 2007, Don **Jorge Luis Bonilla Saravia** interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo producido por la negativa de resolver su solicitud presentada mediante Hoja de Ruta N° 09887 de fecha 24 de Mayo del 2007, por no encontrarla de acuerdo a Ley; sosteniendo que al habersele negado su solicitud mediante la cual, en su condición de Socio de la Cooperativa de Vivienda Constitución LTDA, solicitó se le adjudique y/o reubique el lote de terreno ubicado en R4 Sector C Barrio 6 Grupo Residencial 2 Manzana L Lote 4, por cuanto en el mes de Julio de 1990 compró al Estado Peruano Proyecto Especial Ciudad Pachacútec el referido lote pagando en su oportunidad al Banco de Vivienda del Perú la suma I/ 2'343.271 Intis, razón por la cual le otorgaron un Certificado de Adjudicación; y, que el 02 de Abril de 2007 solicitó a la Presidenta de la Cooperativa de Vivienda Constitución LTDA le haga entrega del lote ya referido; quien mediante Carta de fecha 26 de Abril de 2007, le refiere que la Región Callao es la autoridad competente para resolver el presente caso.

Que, con Carta N° 1010-2007-GRC/GA/JPECP del 27 de Agosto de 2007, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec concede al recurrente un plazo de diez días para subsanar las deficiencias advertidas en su recurso impugnativo es decir: 1) Señalar que acto administrativo se está impugnado; 2) El efecto o finalidad que se pretende con el recurso; y 3) La firma del letrado que autoriza el recurso impugnativo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Región, a través del Informe N° 1532-2007-GRC/GAJ-JVAB del 31 de Octubre de 2007, debidamente proveído por su Gerente, opina que a efecto de emitir pronunciamiento sobre el fondo del petitorio se requiere que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec precise el nombre de que poblador se encuentra registrado el predio ubicado en R4 Sector C Barrio 6 Grupo Residencial 2 Mz. L Lote 4, levantándose estas observaciones mediante el Informe N° 242-2007-GRC-GA/JPECP que el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec informa al Gerente de Administración, corriendo éste traslado del referido Informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión del informe correspondiente;



ANTHONY FERNÁNDEZ BERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Cartas
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con la emisión del presente acto administrativo se debe determinar: **1)** Si la administración representada en este caso por la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec ha cumplido con dar respuesta a lo solicitado por el recurrente a través de los expedientes N° 009887 del 24 de Mayo de 2007 y 010547 del 04 de Junio de 2007, en el plazo establecido legalmente; así como si en el presente procedimiento operó el silencio Administrativo Negativo invocado por el administrado; **2)** Si la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del 02 de Julio de 2007, que da respuesta a lo solicitado por el recurrente se ajusta a derecho.

Que, con relación al punto **1)** se aprecia que el recurrente mediante expediente N° 009887 del **24 de Mayo de 2007**, solicitó al Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec la adjudicación y/o reubicación del lote de terreno **R4 Sector C Barrio 6 Grupo Residencial 2 Mz L Lote 04**; y, a través de la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del **02 de Julio de 2007**, la administración representada por el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec da respuesta a lo solicitado notificando dicho acto administrativo a **Jorge Luis Bonilla Saravia** quien firmó la misma el día 03 de Julio de 2007, haciendo constar su D.N.I., así como la hora de recepción de la referida carta;

Que, el artículo 35° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que se inicia el procedimiento administrativo; por lo tanto desde la fecha de inicio del procedimiento, es decir **24 de Mayo de 2007**, hasta la fecha que la administración da respuesta, el **02 de Julio de 2007**, han transcurrido veintiséis (26) días, es decir que la administración cumplió lo establecido en el artículo en comentario, en consecuencia no correspondía la interposición de Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo; muy por el contrario si Don **Jorge Luis Bonilla Saravia** consideró que se violaba o lesiona un derecho debió interponer el recurso impugnativo de apelación contra la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP, tal y como lo establece el numeral 206.1 del artículo N° 206 de la ley antes acotada;

Que, teniendo en consideración el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "**La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**"; vale decir que para la administración su fin es la protección del interés general y los derechos de los administrados; por lo tanto en concordancia con lo prescrito por el numeral 1.6 del artículo IV de la mencionada Ley, las normas del procedimiento deben interpretarse en forma favorable al administrado de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por aspectos formales, la administración deberá subsanarlos dentro del procedimiento; en razón de ello el presente procedimiento **DEBE ADECUARSE** de un Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo a un Recurso Impugnativo de Apelación contra la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP, en tal sentido subsanado el presente procedimiento corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;





Resolución Gerencial General Regional N° 774 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, con relación a lo señalado en el punto 2) si la Carta N° 603-2007-GRC-GA/JEPCP del 02 de Julio de 2007 se encuentra arreglada a Ley, el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que los actos administrativos son las declaraciones que producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; asimismo el artículo 4º de la norma mencionada señala que sea emitida por escrito, se indique el lugar la fecha en que fue emitido y la autoridad que interviene; presupuestos que cumple el acto administrativo contenido en la Carta N° 603-2007-GRC-GA/JEPCP del 02 de Julio de 2007; por lo tanto a consideración de la administración ésta se encuentra ajustada a derecho;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo se advierte que mediante expediente N° 009887 del 24 de Mayo de 2007, el pedido del recurrente se circunscribe a **la adjudicación del predio ubicado en el Sector C Barrio 6 G.R 2 Mz L Lote 04 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec**, el mismo presenta mediante expediente N° 010547 un escrito aclaratorio cambiando el objeto al **pedido de adjudicación al predio ubicado en la Parcela C Mz L Lote 04 Proyecto Especial Ciudad Callao**, inscrito bajo la titularidad del Gobierno Regional del Callao con Partida Electrónica N° P52004115;

Que, advirtiéndose una discrepancia en cuanto al objeto del pedido en la medida que, el pedido original se circunscribe al predio ubicado en **el Sector C Barrio 6 G.R 2 Mz L Lote 4 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec**, cuyo predio según los informes N° 042 y 043-2007-GRC/GA/JPECP-FCHP no se encuentra dentro del ámbito territorial del Proyecto es decir que dicho predio no se puede individualizar por razón de su inexistencia; dicho en otras palabras el recurrente no llegó a inscribir su derecho en sede registral, puesto que la labor de ministrar posesión correspondía ejecutar a la Cooperativa Constitución Ltda., más no al Proyecto, si bien es cierto el recurrente adjunta un certificado de adjudicación extendido por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Ministerio de Vivienda y Construcción, el mismo que no se puede hacer efectiva por lo ya antes expuesto;

Que, el 04 de Junio del año en curso mediante el expediente N° 010547 el objeto del pedido es variado por el predio ubicado en la **Parcela C Mz L Lote 04 Proyecto Especial Ciudad Pachacutec**, advirtiéndose de autos que el recurrente no demuestra fehacientemente con documento alguno su derecho respecto al predio antes referido en contraposición del poseionario empadronado quien en la actualidad se encuentra en la etapa de calificación del proceso adjudicatorio reglamentado mediante Decreto Regional N° 004-2005-Gobierno Regional del Callao-PR; en consecuencia al existir derechos distintos con relación a un mismo predio uno del poseedor sin título alguno y otro titular del derecho de propiedad se deja a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la vía correspondiente;

Que, de todo lo precedentemente expuesto se concluye que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **Jorge Luis Bonilla Saravia** contra la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP no resulta amparable debiendo declararse infundado;

COPIA FIDEL DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE CEDE EL CALLAO
AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **JORGE LUIS BONILLA SARAVIA** contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del 02 de Julio de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo Se **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Carta N° 603-2007-GRC/GA/JPECP del 02 de Julio de 2007 en todos sus extremos.

Artículo Tercero.- Se Declara **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIPLOMA ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL